REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 240
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Nelson De Jesús Arroyave Muñoz
Radicado	05679 40 89 001 **2015-00018** 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*"

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso y por auto del 12 de enero hogaño, se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación por aviso del demandado, conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C. G. del P. No obstante, a la fecha no se ha adelantado actuación alguna tendiente a surtir la notificación en tales términos.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción a la demandada, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación de la demanda al accionado en los términos del artículo 292 del C. G. del P., conforme se le requiriera en providencia del 12 de enero pasado.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 032 fijado el día 03 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario